

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED], Profesor de Estado, Secretario General del Directorio Nacional del Colegio de Profesores de Chile, domiciliado en Santa Marta N°9774, comuna de La Florida, Región Metropolitana, interponiendo recurso de protección en contra de don **Mario Alejandro Aguilar Arévalo**, y del **Colegio de Profesores de Chile Asociación Gremial**, representado legalmente por el Presidente de su Directorio Nacional, don Mario Alejandro Aguilar Arévalo, ambos con domicilio en calle Moneda N° 2394, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por haber ordenado y ejecutado la suspensión de su dieta como Secretario General del Colegio de Profesores y miembro del Directorio de Comunidad Hospital por un período de tres meses, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que dicha sanción pecuniaria no se encuentra contemplada en el Código de Ética Dirigencial ni en los estatutos de la organización, ni tampoco el directorio nacional o su presidente poseen facultades para imponer sanciones de esta naturaleza, extralimitándose en sus funciones.

El recurrente señala que esta actuación vulnera sus derechos fundamentales a no ser juzgado por comisiones especiales, garantizado en el artículo 19 N° 3 inciso 5°, y el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24, ambos de la Constitución Política de la República de Chile, por lo que solicita que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de sus derechos fundamentales.

La parte recurrente señala que forma parte de la Directiva Nacional del Colegio de Profesores de Chile en el cargo de secretario general, según Decreto de nombramiento 2024-2027 de fecha 8 de enero de 2024. Afirma que, tras asumir su nuevo rol, comenzaron en su contra varias situaciones hostiles por parte del presidente y algunos directivos, lo que derivó en que, el 29 de octubre de 2024, se ordenara una investigación de oficio por parte del Comité de Ética, la cual le fue notificada el 7 de noviembre de 2024.

Dicha investigación concluyó con el Informe Final del caso N°8, notificado el 6 de marzo de 2025 vía correo electrónico, el cual resolvió una “suspensión del cargo gremial de 3 meses”, inatacable por recurso alguno según el artículo 38 del Código de Ética Dirigencial.

No obstante lo anterior, el 28 de marzo del presente año, encontrándose ya suspendido de su cargo, recibió un depósito en su cuenta corriente por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXDMBXEUYXZ

suma de \$ 274.886 por concepto de dieta, lo que consideró absolutamente irregular, pues su dieta líquida asciende a \$ 2.446.474. Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2025, la Encargada de Remuneraciones del Directorio Nacional le envió un correo electrónico solicitándole una boleta de honorarios por \$ 321.504 brutos, correspondiente a 9 días de dieta de marzo de 2025.

El recurrente sostiene que esto constituye una sanción adicional respecto de la cual no entiende aún su origen, ya que la sanción impuesta en la investigación previa solo fue la suspensión de labores por 3 meses, y las sanciones sobre dietas no están consignadas en el Código de Ética Dirigencial ni en el Estatuto del Colegio de Profesores de Chile A.G., es decir, no son susceptibles de ser suspendidas.

Añade que el artículo 25 del Código de Ética establece que las únicas sanciones existentes son censura verbal, censura por escrito, suspensión del cargo dirigencial y expulsión del gremio, sin facultar a Fiscales, a la Comisión de Ética, ni a nadie para proponer sanciones pecuniarias como la suspensión de su dieta y estipendios por ser parte del Directorio, ni tampoco para suprimir su dieta como miembro del Directorio de la Clínica Hospital del Profesor.

De esta manera, asevera que se configura una violación flagrante al principio de tipicidad que afecta su derecho constitucional sobre el cargo y la dieta que percibe. Luego, por medio de otros Directores, tomó conocimiento de que con fecha 3 de abril de 2025, en una reunión de Directorio a la cual ellos asistieron, la abogada de ese órgano, doña Claudia Manríquez Spicto, presentó y expuso un informe en derecho sobre su caso.

En dicho informe se concluyó que la suspensión por tres meses, por resolución del Comité de Ética, implicaba la supresión de la respectiva dieta como decisión del Directorio, lo que, según el recurrente, no estaba señalado en el Informe N° 2 del Comité de Ética, sino que fue una determinación propia del Directorio para resarcir un supuesto daño económico, y por aquella razón no se justificaba designar un director suplente.

En el ámbito jurídico, el recurrente argumenta que la medida adoptada por el Directorio es ilegal y arbitraria. Postula que el Directorio del Colegio de Profesores, representado por su presidente, don Mario Aguilar, actúa como comisión especial al arrogarse facultades que no posee para suspender la dieta del recurrente.

Esta suspensión, según señala, no está contemplada en el artículo 25 del Código de Ética Dirigencial, ni está en los Estatutos del Colegio de Profesores,



ni le está conferida al Directorio en ninguna otra norma estatutaria, legal ni menos constitucional.

De esta manera, el Directorio se extralimita en sus funciones e invade las atribuciones privativas de la Comisión de Ética de la institución, contenidas en el Título XII de sus Estatutos (artículos 65 y siguientes) y en el Título II del Código de Ética Dirigencial (artículos 23 y siguientes), las cuales tampoco habilitan la supresión de la dieta.

Asimismo, el actuar es arbitrario, en el sentido que excede las atribuciones estatutarias del directorio nacional y de su presidente, quienes además se arrogaron una potestad que corresponde a otro órgano de la institución, como es sancionar, pero con el agravante de imponer una sanción inexistente.

Con todo, el actuar del directorio nacional y de su presidente, al suspender la dieta del recurrente sin atribución legal o estatutaria alguna, e imponiendo una sanción pecuniaria no tipificada en la normativa interna del Colegio de Profesores, contraviene directamente el principio de legalidad y el debido proceso.

De igual forma, la privación de su dieta, que el recurrente califica como un bien incorporal, afecta directamente su derecho de propiedad sobre su patrimonio, despojándolo de una remuneración legítima sin un fundamento normativo válido.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene dejar sin efecto la decisión del presidente y el directorio nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G. de suspender su dieta por el periodo de tres meses, y se le restituya ipso facto su dieta en tanto Director de dicho gremio y como director de Comunidad Hospital a la brevedad posible, con expresa condena en costas.

Segundo: Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1.- Informe N°2 respecto al caso N° 8 investigado por la Comisión de Ética, el cual le sanciona con una suspensión de sus funciones por el plazo de 3 meses. 2.- Pantallazo de su cuenta corriente con transferencia de parte del Colegio de Profesores por la suma de \$274.886.- de fecha 28 de marzo de 2025. 3.- Mail de Paola Moreno Martínez, Encargada de Remuneraciones del Colegio de Profesores de Chile indicando que los honorarios por marzo de 2025 serán de \$ 321.504 brutos, por 09 días. 4.- Boletas de Honorarios de octubre, noviembre y diciembre de 2024 y enero, febrero y marzo de 2025. 5.- Decreto nombramiento como secretario general



Colegio de Profesores periodo 2024-2027, protocolizado ante Notario Jorge Reyes Bessone repertorio 24/2024. 6.- Código de Ética Dirigencial del Colegio de Profesores de Chile A.G. 7.- Estatutos Colegio de Profesores de Chile. 8.- Reglamento Dietas de Directorio Colegio de Profesores de Chile. 9.- Informe en derecho sobre su situación presentado en sesión de Directorio del 03 de abril de 2025 de Claudia Manríquez Spicto, Abogada directorio nacional.

Tercero: Informando el recurso de protección, la abogada doña Claudia Manríquez Spicto, en representación del Colegio de Profesores de Chile A.G., recurrida, solicita el rechazo del recurso, con costas, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Expone que el recurso interpuesto por don [REDACTED] cuestiona la legalidad de la resolución del directorio nacional del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G., que suspendió el pago de su dieta dirigencial por el período de tres meses. Dicha decisión, argumenta, emana de la ejecución obligatoria de una sanción ética impuesta por el Comité de Ética Dirigencial de la organización, conforme a lo establecido en su Código de Ética Dirigencial, Reglamento de Dietas y Estatutos vigentes. El actor pretende que esta Ilustrísima Corte califique como ilegal o arbitraria la aplicación de una sanción gremial interna, cuyo objeto es resarcir los perjuicios económicos causados a la organización cuando el recurrente ejercía el cargo de presidente del directorio nacional, y que fue ejecutada en cumplimiento de una resolución fundada del órgano competente.

Indica que el señor [REDACTED] no es un dirigente ajeno al funcionamiento normativo del Colegio, habiendo ocupado altos cargos gremiales, incluyendo la presidencia nacional, periodo en el cual fueron discutidas, votadas y aprobadas normas estatutarias como el Código de Ética Dirigencial y el Reglamento de Dietas, por lo que resulta insólito que pretenda hoy ignorar o desconocer sus consecuencias.

Sostiene la improcedencia por extemporaneidad del recurso, señalando que el artículo 20 de la Constitución Política de la República exige que el recurso de protección se interponga dentro del plazo de 30 días contados desde la ejecución o notificación del acto impugnado. En el presente caso, se indica que con fecha 6 de marzo de 2025, el Comité de Ética notificó al directorio nacional y al propio recurrente, don [REDACTED], la resolución que rechazó su reposición, manteniendo la sanción impuesta en el Caso Ética N° 8, en su informe final. En dicha resolución, se indicó expresamente que se notificaba para su ejecución, lo que fue cumplido por el directorio nacional mediante el



acuerdo del 10 de marzo de 2025 que decretó la suspensión de la dieta por tres meses, entre otras medidas ordenadas en dicha sesión.

El recurrente presentó su acción de protección el 18 de abril de 2025, esto es, más de 30 días después de la notificación y ejecución del acto que impugna, excediendo con creces el plazo constitucional, lo cual torna el recurso manifiestamente improcedente por extemporáneo.

Destaca que el recurrente intenta justificar la presentación extemporánea utilizando como supuesto acto fundante un informe jurídico sobre un tema vinculado, pero no sobre el pago o no de la dieta del señor [REDACTED], el que fue evacuado el 20 de marzo de 2025 por la abogada del Gremio y expuesto en la sesión de directorio nacional de fecha 3 de abril de 2025.

Argumenta que dicho informe no constituye una decisión ejecutoria, sino una mera respuesta técnica a una consulta sobre la provisión del cargo número 9 que quedó vacante, haciendo presente que desde el día 10 de marzo, la dirigente Lessly Marchant asume provisoriamente como Secretaria General y el último director el señor Echeverría sube provisoriamente al cargo que deja Lessly Marchant, por lo que el señor [REDACTED], de forma artificiosa, utiliza la fecha de este informe con el fin de ingresar dentro del “plazo” esta acción constitucional.

En cuanto al fondo, estima que el acto cuestionado, la suspensión de la dieta, no es ilegal ni arbitrario, y por ende no vulnera el artículo 19 N° 24, ni N° 3 inciso 5, pues fue dictado:

a) en cumplimiento de una resolución del Comité de Ética, órgano autónomo establecido por el Código de Ética Dirigencial, conforme a las normas estatutarias y al Decreto Ley N° 2.757. Se señala que en Asamblea Nacional se eligió, mediante votación, la comisión redactora de reglamentos, y luego también en Asamblea Nacional fue llevado a votación la aprobación del Código de Ética y fue electa la comisión de ética provisoria, siendo aprobado dicho Código de Ética por el 96,79% de los Asambleístas.

b) La sanción al recurrente, la suspensión, fue realizada con el propósito de resarcir perjuicios económicos causados por el dirigente [REDACTED], tal como se consigna expresamente en el Informe Final y el Informe Fundado de la Comisión de Ética, que forman parte del expediente ético y finalmente en el Informe que resuelve la reposición del señor [REDACTED].

c) Por otra parte, se indica que el actuar de la recurrida es correcto, citando el artículo 2° del Reglamento de Dietas, aprobado por la Asamblea Nacional por el 86,1% de los asambleístas en enero de 2023 (cuando el señor



■ ostentaba el cargo de Presidente Nacional), el cual establece expresamente que solo se paga dieta a quienes ejerzan efectivamente funciones gremiales, y en el caso del recurrente señor ■, el Comité de Ética determinó, luego de una investigación, que se hizo acreedor de una suspensión por 3 meses de su cargo gremial.

Afirma que la resolución de ética fue dictada previa investigación y con respeto al debido proceso, acreditado por los Informes Fundado y Final del Comité de Ética, así como la resolución que rechazó la reposición interpuesta por el recurrente, por lo que no hubo vulneración al debido proceso, sino un intento del recurrente de valerse de esta Corte como una instancia de apelación indebida.

Argumenta que el directorio nacional, por tanto, actuó dentro de sus facultades al ejecutar dicha sanción, y su decisión no carece de razonabilidad ni puede calificarse como un acto discrecional sin fundamento, razón por la cual no se configura el presupuesto de arbitrariedad.

Conforme al artículo 35 de los Estatutos del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G., el directorio nacional tiene como deber, entre otros: “Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional y del Comité de Ética en las materias que le correspondan”, “Velar por el cumplimiento del Código de Ética y de los Reglamentos de la Asociación” y “Velar por la correcta ejecución de las sanciones éticas acordadas por el Comité de Ética”.

Por consiguiente, afirma, el directorio nacional no solo estaba facultado, sino obligado a ejecutar la suspensión de la dieta, conforme al ordenamiento interno vigente.

Por su parte, asevera que, aún en el evento hipotético de que esta Ilustrísima Corte estimare que existe una controversia, lo reclamado por el recurrente no dice relación con un derecho indubitado, sino con una pretensión patrimonial controvertida, cuyo análisis requiere prueba, revisión de estatutos, reglamentos y ponderación de facultades internas, lo que excede con creces el marco del recurso de protección. Se cita la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 4542-2014.

Arguye la inexistencia de acto ilegal o arbitrario, pues, la actuación del Directorio Nacional, en cumplimiento de una resolución de la comisión de ética firme, ejecutoriada y notificada, no constituye acto ilegal ni arbitrario alguno, sino el ejercicio regular de una obligación estatutaria.

Añade que el cese en el pago de dieta es consecuencia directa de una resolución sanción dictada por el órgano competente, siendo la imputación de



responsabilidad al Directorio Nacional un intento artificioso de desviar el foco de los hechos que motivaron la sanción.

Además, señala que el Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G. se encuentra regulado por el Decreto Ley N° 2.757, que rige a las asociaciones gremiales, y por tanto, goza de autonomía para organizarse y regirse por sus propios estatutos y reglamentos, y tiene legitimidad para establecer órganos internos de control como el Comité de Ética, cuyas resoluciones son obligatorias para sus miembros.

Refiere que el intento del recurrente, de desnaturalizar esta autonomía, recurriendo a la judicatura constitucional para revertir una sanción gremial fundada, vulnera el principio de autorregulación que rige a las asociaciones gremiales conforme a la ley y a la jurisprudencia reiterada de los tribunales superiores.

Pide rechazar el recurso, con expresa condenación en costas.

Cuarto: En el otrosí, la recurrida acompaña los siguientes documentos o antecedentes: 1. Reglamento de Dietas. 2. Código de Ética. 3. Planilla de Remuneraciones de la planta docente de la comuna de la Florida del mes de Marzo de 2025. 4. Votaciones resumidas de Código de Ética. 5. Votación resumida del Reglamento de Dieta. 6. Cadena de Mails en donde se da cuenta de los acuerdos del Directorio Nacional de 10 de marzo de 2025. 7. Mail de notificación a todos los integrantes del Directorio Nacional, incluido el Recurrente con fecha 06 de marzo de 2025, para que se diera cumplimiento a la resolución del caso N° 8. 8. Copia de oficio N°138/2025, de 24 de marzo de 2025, enviado al presidente del directorio de Clínica Hospital del Profesor en donde se indica que la persona que está en el cargo mientras dure la suspensión del Sr. ■■■■, es la Sra. Lessly Marchant Herrera. 9. Acuerdo de directorio Nacional 10 de marzo 2025 firmado por doña Lesslie Marchant el 14 de marzo 2025. 10. Mail con entrega de informe Jurídico sobre vacancia del puesto. 11. Resolución de Reposición.

Quinto: Por su parte, Mario Aguilar Arévalo, en su calidad de representante legal del Colegio de Profesores de Chile A.G., evacuando el informe solicitado por esta ltma. Corte, solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto por don ■■■■.

Reitera básicamente los argumentos de manera similar a los señalados por el otro recurrido, por lo que, por economía procesal, se dan por reproducidos.



Sexto: El recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Consecuentemente es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Al no constar la fecha de notificación del acto impugnado al recurrente, a partir del cual se debe contabilizar el plazo para deducir el recurso de protección, habiéndose interpuesto el recurso a solo días de transcurrido el plazo de treinta días de la dictación del acto, cuya notificación se desconoce, dicha alegación de extemporaneidad será rechazada.

Octavo: Que, mediante el presente recurso de protección interpuesto se cuestiona la legalidad de la resolución del Directorio Nacional del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G. de suspender el pago de su dieta dirigencial por el período de tres meses.

Por su parte, los recurridos, sostienen que esa decisión emana de la ejecución obligatoria de una sanción ética impuesta por el Comité de Ética Dirigencial de la organización, conforme a lo establecido en su Código de Ética Dirigencial, Reglamento de Dietas y sus Estatutos vigentes.

Noveno: Que, de los antecedentes acompañados y no controvertidos, en particular el Informe N° 2 respecto al caso N° 8 del Comité de Ética y el Decreto de nombramiento del recurrente, se constata que [REDACTED] ostenta el cargo de secretario general del directorio nacional del Colegio de Profesores de Chile para el periodo 2024-2027. Asimismo, se acredita que fue objeto de una investigación ética interna, que culminó con una sanción de "suspensión del cargo gremial de 3 meses", notificada el 6 de marzo de 2025.

Décimo: Al examinar el Código de Ética Dirigencial y los Estatutos del Colegio de Profesores de Chile A.G., especialmente el artículo 25 del Código de



Ética, que enumera taxativamente las sanciones que pueden imponerse a los dirigentes gremiales -Censura verbal, Censura por Escrito, Suspensión del cargo dirigenal y Expulsión del gremio-, esta Corte concuerda con el recurrente en que la supresión o suspensión de la dieta como sanción no se encuentra prevista en dicho cuerpo normativo ni en ninguna otra disposición estatutaria aportada al proceso.

Undécimo: En tal virtud, conforme al principio de tipicidad, si bien asociado principalmente al derecho penal, tiene aplicación en todo el derecho sancionador, incluyendo el administrativo y, por extensión, al ámbito disciplinario de asociaciones y gremios, en virtud de la garantía del debido proceso y del principio de legalidad. Este principio exige que las conductas consideradas como infracciones y sus respectivas sanciones estén previa y claramente establecidas en la normativa pertinente. Al no encontrarse la supresión de la dieta como una sanción posible, la decisión del directorio nacional de aplicarla excede las facultades que la normativa interna le confiere, configurando un acto ilegal.

Duodécimo: Que, en lo que respecta a la alegación de vulneración del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrado en el artículo 19 N°3, inciso 5°, este Tribunal de Alzada considera que la decisión del directorio nacional de imponer una sanción no contemplada en la normativa y que, por ende, no le correspondía aplicar, configura atribuirse facultades sancionatorias y jurisdiccionales que los recurridos no poseen.

En este contexto, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (Rol N°152.329-2022) ha precisado que la garantía constitucional que prohíbe ser juzgado por comisiones especiales es de aplicación amplia, extendiéndose a otros particulares que actúen en la vida jurídica, incluyendo los órganos que ejercen "jurisdicción doméstica".

Un órgano que se atribuye de facto el ejercicio de la jurisdicción, imponiendo sanciones no tipificadas, se erige en una comisión especial vedada por la Constitución.

Decimotercero: En consecuencia, el actuar del directorio nacional resulta, por un lado, arbitrario, al carecer de fundamento razonable y extralimitarse en sus atribuciones, y -por otra parte- además ilegal, al no respetar el principio de tipicidad y las facultades estatutarias, vulnerando así la garantía del artículo 19 N°3, inciso 5° de la Carta Fundamental, debiendo acogerse el recurso.



Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de Mario Alejandro Aguilar Arévalo y del Colegio de Profesores de Chile Asociación Gremial, debiendo este último, proceder a la restitución de la totalidad de las dietas retenidas o no pagadas al recurrente don Carlos Díaz Marchant por los meses de marzo, abril y los meses subsiguientes de 2025, o el período que corresponda a la suspensión ilegalmente impuesta, tanto por su cargo de Secretario General como por su participación en el Directorio de Comunidad Hospital, dentro del plazo de treinta días de ejecutoriada la presente resolución, las cuales deberán ser pagadas íntegramente y reajustadas, de corresponder.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Gray.

N°Protección-8069-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma el ministro señor Rodríguez por hacer uso de feriado.

 Tomás Guillermo Gray Gariazzo Ministro Corte de Apelaciones Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco 12:21 UTC-3 	 Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA Abogado Corte de Apelaciones Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco 11:24 UTC-3 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXDMBXEUYXZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

